



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401125 00** formulada por **CENTRO COMERCIAL DE SUBA CENTROSUBA P.H** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y otro**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 11001-3103-006-2019-00697-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2024.

Ref. Acción de tutela del **CENTRO COMERCIAL DE SUBA CENTRO SUBA P.H.** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-01125-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por el Centro Comercial de Suba Centro Suba P.H. contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Judicial para esos estrados, ambos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante en nombre propio reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por las autoridades acusadas, porque desde hace tres 3 meses, se dejó el expediente a la letra, cuando debió ser ingresado para convocar al remate de los bienes cautelados; por lo tanto, pretende conminar a la Oficina de Ejecución acusada para que pase el legado al Despacho y, a éste último, que atienda con celeridad los memoriales presentados y programe la aludida diligencia.

En sustento de sus pedimentos, expuso en síntesis que la copropiedad suscribió un contrato de concesión mercantil con Planeta Global Club S.A.S., que lo incumplió en varias oportunidades, ante lo cual adelantó el juicio compulsivo de las sumas de dinero adeudadas por concepto de renta, trámite en el que se profirió sentencia y se avaluaron los bienes encartados, estando a la espera de su venta en pública subasta, pero como no ha se ha hecho, pidió impulsar la actuación los días 22, 23 y 30 de abril de 2024; además, requirió en varias oportunidades a la Oficina de Apoyo para que ingresara la encuadernación al Despacho, pero tampoco ha sido posible.

Expresó que es conocedora de la sobrecarga laboral y el derecho al descanso, pero también evidencia que en otros juzgados de la misma especialidad, los asuntos se tramitan de manera expedita; la mora judicial denunciada le impide obtener rentabilidad de la zona entregada en concesión, la cual tiene un área aproximada de 300 metros cuadrados¹.

2. Actuación procesal.

El 10 de mayo de 2024, fue admitido el ruego tuitivo, se dispuso notificar a los accionados y a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia, con la advertencia de que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del juzgado enjuiciado hizo un recuento de la actuación; informó que el día 14 de ese mes y anualidad, por orden suya ingresó el expediente al Despacho y con fecha del 16 siguiente, elaboró la decisión pertinente³.

¹ Archivo "02 Escrito Tutela".

² Archivo "06 Auto Admite".

³ Archivo "10 Respuesta Juzgado 04 Civ Cto Ejecución".

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁴.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material,

⁴ Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa del convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54 del C.G.P⁵, aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁶, la acción bajo estudio fue instaurada por Inés Amanda Castillo Torres⁷, quien según el certificado expedido por la Alcaldía Local de Suba, es la representante legal del accionante⁸, que a su vez, funge como demandante, en el trámite coercitivo 11001-3103-006-2019-00697-00, en el que estima lesionadas sus prerrogativas superiores.

La inconformidad de aquel se fundamenta en que el expediente no fue ingresado al Despacho, ni se ha convocado a la diligencia de remate de los bienes cautelados; no obstante, en providencia del 16 de mayo de la

⁵ Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...).”

⁶ Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”

⁷ Representada a su vez por Eradio Brayam Garrido López Sierra Altamirano, según se constata en el folio 4 del archivo “06 Anexo Tutela”.

⁸ Folio 8, Archivo “11 Luis Melo Remite Certificado Sec Gobierno”.

presente anualidad⁹, notificada por estado del día siguiente¹⁰, se acogió lo pedido.

De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación a ese instituto jurídico que: *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹¹.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁹ Archivo “13 Providencia 006-2019-0069700 Fija Fecha Remate”.

¹⁰ Archivo “14 Notificación Estado Provi-00697-00 Fija Fecha Remate”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por el Centro Comercial de Suba Centro Suba P.H. contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Judicial para esos estrados, ambos de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab34f00f2174415c9420f6094410a075acfbcb08cca74ae65665873f5c8419**

Documento generado en 21/05/2024 10:46:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>